

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Actualización y Cierre Académico



**Ineficacia del proceso judicial para lograr el pago de la  
obligación de prestar alimento**

-Tesis de Licenciatura-

Rubenia Marisol López Cermeño

Guatemala, marzo 2015

**Ineficacia del proceso judicial para lograr el pago de la  
obligación de prestar alimento**

-Tesis de Licenciatura-

Rubenia Marisol López Cermeño

Guatemala, marzo 2015

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de Exámenes Privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Enlace Lic. Mynor Augusto Herrera Quiroz

Asesor de Tesis Lic. Adolfo Quiñonez Furlán

Revisor de Tesis M. Sc. Sergio Amadeo Pineda Castañeda

# **TRIBUNAL EXAMINADOR**

## **Primera Fase**

Licda. Carol Yesenia Berganza Chacón

M. Sc. Álvaro de Jesús Reyes García

M. Sc. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

## **Segunda Fase**

Lic. Ángel Adilio Arriaza Rodas

Licda. Helga Ruth Orellana Aceituno

M. Sc. Pablo Esteban López Rodríguez

Lic. Omar Ramírez

## **Tercera Fase**

M. Sc. Eduardo Galván Casasola

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

Licda. Eliza Álvarez Sontay

Licda. Sergio Armando Teni Aguayo

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de junio de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **INEFICACIA DEL PROCESO  
JUDICIAL PARA LOGRAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN DE  
PRESTAR ALIMENTO**, presentado por **RUBENIA MARISOL LÓPEZ  
CERMEÑO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en  
Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y  
Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente  
**APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al  
Licenciado **ADOLFO QUIÑONEZ FURLÁN**, para que realice la tutoría del  
punto de tesis aprobado.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA**

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

## DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **RUBENIA MARISOL LÓPEZ CERMEÑO**

Título de la tesis: **INEFICACIA DEL PROCESO JUDICIAL PARA LOGRAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTO**

El Tutor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 19 de mayo de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**Lic. Adolfo Quiñonez Furlán**  
Tutor de Tesis



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
Y JUSTICIA. Guatemala, diez de septiembre de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **INEFICACIA DEL PROCESO JUDICIAL PARA LOGRAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTO**, presentado por **RUBENIA MARISOL LÓPEZ CERMEÑO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **SERGIO AMADEO PINEDA CASTAÑEDA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **RUBENIA MARISOL LÓPEZ CERMEÑO**

Título de la tesis: **INEFICACIA DEL PROCESO JUDICIAL PARA LOGRAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTO**

El Revisor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de octubre de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**M. Sc. Sergio Amadeo Pineda Castañeda**  
Revisor Metodológico de Tesis





UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL COORDINADOR DE TESIS

Nombre del Estudiante: **RUBENIA MARISOL LÓPEZ CERMEÑO**

Título de la tesis: **INEFICACIA DEL PROCESO JUDICIAL PARA LOGRAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTO**

El Coordinador de Tesis de Licenciatura,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 8 de diciembre de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
Lic. Mynor Augusto Herrera Quiroz  
Coordinador de tesis Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **RUBENIA MARISOL LÓPEZ CERMEÑO**

Título de la tesis: **INEFICACIA DEL PROCESO JUDICIAL PARA LOGRAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTO**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

### Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 10 de diciembre de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**Lic. Mynor Augusto Herrera Quiroz**  
Coordinador de tesis Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo

**Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **DEDICATORIA**

**A Dios:** Porque él ha sido y será el ser superior que ha derramado bendición en mi vida para lograr culminar esta etapa.

**A mis Padres:** Wilfredo López Gabriel  
Onilda Marisol Cermeño Revolorio  
Gracias por su apoyo incondicional brindado para culminar esta etapa profesional y en cada paso que he dado en mi vida y porque siempre me acompañan.

**A mis hijos:** Rubenia Emilia y Manuel Estuardo Romero López  
Por su apoyo, comprensión y por ser el motivo para hacer realidad el presente triunfo.

**A mis hermanas:** Esly Onilda y Lourdes Gabriela López Cermeño  
Gracias por el apoyo incondicional y el cariño que me han brindado.

**A mi sobrina:** Ariana Raizel Hernández López  
Por el cariño que siempre me ha brindado.

**A mis abuelos:** Por el apoyo y comprensión que siempre me han brindado.

**A mis compañeros de estudio:** Por compartir tiempo, esfuerzo y dedicación, en especial a Osvaldo García. Éxitos para todos.

**A mi familia en general:** Gracias por el apoyo

**A la Universidad:** Agradecimiento por ser la casa del saber que hoy me permite ser una profesional al servicio de los guatemaltecos.

# Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
Derecho a la alimentación	1
Las personas obligadas a la prestación de alimentos	6
Normas internacionales que protegen y garantizan la prestación del derecho a la alimentación	14
Inicio del juicio para lograr el cobro de la obligación de prestar alimentos	15
Del delito de negación de asistencia económica	20
Ineficacia del proceso judicial para lograr el pago de la obligación de prestar alimentos	39
Conclusiones	43
Referencias	46

## **Resumen**

La indiferencia que han sido objeto los menores de edad, por parte de quienes están obligados a suministrar la alimentación de los mismo y la insólita protección de los órganos encargados de administrar justicia, hacia los obligados, han sido uno de los argumentos para realizar este trabajo de investigación académica.

El Estado tiene la obligación de proteger a los menores de edad, garantizando el derecho de alimentos. La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 55 establece la obligación de proporcionar alimentos, ante este contexto es punible la negación de los mismos.

El delito de Negación de Asistencia Económica limita directamente los derechos humanos, la salud, y la seguridad de los menores de edad, y debe ser definido como un problema social porque afecta sistemáticamente la tranquilidad y el bienestar.

Los casos analizados en el presente trabajo fueron obtenidos en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla, que al conocer de un proceso cuyo delito es Negación de Asistencia Económica, han vertido

sentencias absolutorias, en donde actúan como garantistas de los derechos del acusado, aplicando el principio *indubio pro reo*, olvidando la aplicación del derecho de alimentación al que tienen derecho los menores de edad.

## **Palabras Clave**

Alimentos. Menor de edad. Protección Constitucional.  
Incumplimiento. Negación de Asistencia Económica.

## **Introducción**

Los menores de edad guatemaltecos entre las múltiples violaciones a sus derechos constitucionales, les aqueja principalmente el derecho a la alimentación, esto les limita su desarrollo inherente como seres humanos y su participación en diversas actividades, por el estado de indefensión al que están expuestos, y en ese contexto se realiza el presente trabajo de investigación.

Para hacer valer el derecho constitucional y humano a la alimentación que todo menor de edad posee, las madres de familia deben primero iniciar un juicio oral de fijación de pensión alimenticia o llegar a un convenio de pago, para que exista un documento jurídico que contenga la obligación a que por derecho constitucional tienen los menores de edad; en caso de incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias fijadas, es necesario iniciar otro proceso ejecutivo o ejecutivo en la vía de apremio para poder requerirle del pago de las pensiones alimenticias atrasadas. Al ser requerido de pago y no cancelar la suma dineraria reclamada, hace que dicha conducta encuadre en el ilícito penal de Negación de Asistencia Económica.

Los niños son el presente y el futuro del país, pero cuando se tipifica el delito de negación de asistencia económica se encuentran en indefensión legal, a falta de protección y abandono, al negarle su derecho a la alimentación, con el cual se cubriría sus necesidades básicas como vivienda, vestuario, estudio, comida.

El incumplimiento al pago de las pensiones alimenticias constituye uno de los problemas sociales que deben resolverse cuanto antes, caso contrario los menores de edad que no recibieron la protección de quien por obligación constitucional debe hacerlo que es el Estado de Guatemala, se revelan transgrediendo el marco jurídico cometiendo actos ilícitos, lo que actualmente está sucediendo.

Es un problema que debe resolver el Estado de Guatemala por medio del Organismo Judicial, velando porque los operadores de justicia apliquen el marco jurídico emitiendo sentencias que protejan la vida, la libertad y la seguridad de los niños objeto del delito de negación de asistencia económica.

En la Constitución Política de la República de Guatemala dentro del capítulo de los derechos sociales establece que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable es obligación del

Estado de Guatemala aplicar las medidas que garanticen el derecho a alimentación de los menores de edad y aplicar las acciones penales para restituir el derecho.

El proceso judicial no es un simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar el derecho esencial de las personas a la justicia, el cual se concreta mediante la garantía de imparcialidad, objetividad, generalidad e igualdad ante la ley.

La presente investigación tiene como objetivos, que se garantice el derecho a la alimentación de los niños por parte del Estado de Guatemala a través del Organismo Judicial, determinar las causas que impiden el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos dentro del proceso penal derivado del delito de negación de asistencia económica, así como establecer la ineficacia de la pena privativa de libertad recaída sobre el obligado a prestar alimentos en proporción al daño causado.

## **Derecho a la alimentación**

La definición legal del derecho a la alimentación está regulada en el artículo 278 del Código Civil Decreto Ley 106, preceptúa que los alimentos comprende: “Todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación del alimentista cuando es menor de edad.”

El derecho a percibir alimentos se origina en virtud del vínculo del parentesco.

### **Principios y características**

De acuerdo con la exposición de Puig Peña y lo dispuesto en la legislación guatemalteca, “se pueden establecer los siguientes principios y características del derecho de alimentos” (1974:633)

#### **Particularidad**

Es un derecho que tiene carácter de inherente y se otorga en orden a la calidad y necesidad personal del beneficiario de la misma y de las capacidades reales de quien ha de prestar la pensión alimenticia. Según lo establecido en el artículo 279 del Código Civil Decreto Ley 106.

## Tutelaridad

En su calidad de derecho humano, los alimentos deben ser reconocidos y protegidos por el Estado, como un elemento que garantiza el derecho a la vida. Se establece que, ante la falta de pago de alimentos, la persona necesitada en este caso las madres de familia deben promover juicio oral de fijación de la pensión alimenticia en la vía judicial y posteriormente la ejecución de lo adeudado, para lo cual se han instituido los Tribunales de Familia.

Es punible la falta de prestación de alimentos, contenido en los artículos 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 272 del Código Civil Decreto Ley 106, 1 y 2 de la Ley de los Tribunales de Familia Decreto Ley 206, y 242 del Código Penal Decreto 17-73.

## Es intransferible

No es posible ceder, enajenar o transmitir el derecho a la prestación de alimentos; porque no constituye un valor económico del que se pueda disponer, no es susceptible de ser transmitido a persona distinta de la que ha de recibir la pensión, en virtud de su característica de “particularidad”.

En consecuencia, se establecen los siguientes caracteres del derecho a la alimentación:

No es compensable, porque la ley prohíbe compensar las deudas alimentarias que el alimentista pueda tener con el alimentante. Esta prohibición se establece con el fin de hacer efectivo el derecho de alimentos, por ser una institución del derecho de familia y no del derecho de las obligaciones.

No obstante, son compensables las pensiones alimenticias atrasadas. Artículos 282 y 1473 numeral 3° del Código Civil Decreto Ley 106.

Es inembargable, porque las pensiones alimenticias son libres de ser embargadas por terceros. No puede ser embargado por su carácter vital para el alimentista. Por lo tanto, es imposible que pueda pasar a otra persona por trance y remate; aunque, son embargables los alimentos atrasados Artículos 282 del Código Civil y 306 numeral 4° del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es intransmisible, por cuanto no puede ser objeto de transacción, pues no es un derecho negociable para su transmisión. Sin embargo, se puede transigir sobre el monto de los alimentos y sobre alimentos pasados, artículos 282 y 2158 numeral 4° del Código Civil.

## Necesidad

El derecho de alimentos atiende a una necesidad del alimentista para gozar de todo lo básico para su subsistencia tales como: comida, vestido, vivienda, salud y educación, por no poder proveérselo por sí mismo. De este principio, se derivan las siguientes características del derecho a alimentos:

Es irrenunciable, porque siendo un derecho humano, es inherente y no puede ser renunciado; pero, las pensiones atrasadas podrán renunciarse. Artículo 282 del Código Civil Decreto Ley 106.

Es proporcional, porque la prestación de los alimentos es cambiante en cuanto al monto, ya que puede ser objeto de aumento, reducción o extinción de la pensión alimenticia, según las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos. Artículos 280 del Código Civil Decreto Ley 106 y 216 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

Es una obligación recíproca, dado que es una obligación que existe entre parientes y puede ser mutuamente exigida, si se presenta la necesidad de estos en los supuestos de ley.

Crea un derecho preferente, quien está obligado a prestar alimentos a un pariente necesitado tiene, a su vez, derecho a obtenerlos de éste, si llega a peor fortuna y el alimentista primitivo hubiere mejorado de condición. Artículo 283 del Código Civil Decreto Ley 106.

Es una obligación que nace cuando se interpone la demanda, puesto que los alimentos atrasados no pueden reclamarse. En esta característica se manifiesta el principio de necesidad, porque la obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesite la persona que tenga derecho a percibirlos

Artículo 287 del Código Civil Decreto Ley 106, siendo el caso que la ley presume que quien no demanda alimentos, es porque no los ha necesitado. De hecho, los alimentos provisionales se fijan desde la fecha en que se presentó la demanda, siendo una obligación a futuro, y para el tribunal es imposible determinar si antes de la demanda no se han pagado los alimentos, ni podrá declarar su procedencia si el actor no los reclama oportunamente.

### **Que se entiende por prestación al derecho de alimentos**

Es la satisfacción económica que por vínculo del parentesco se debe pagar al alimentista, para poder satisfacer sus necesidades básicas como alimentación, vestuario, vivienda, educación, salud y recreación.

## De conformidad con Ossorio:

“Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.” (2002:56).

La negativa infundada en la obligación del pago de la pensión alimenticia es punible, según lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 242 del Código Penal Decreto 17-73, porque es una acción que viola el interés superior del niño y atenta contra la vida, la seguridad, la salud y el régimen familiar, todos ellos, garantías constitucionales y normas internacionales a favor de los derechos del niño, razón por la cual existe el delito de negación de asistencia económica.

## **Las personas obligadas a la prestación de alimentos**

Con la palabra alimentos se designan todos aquellos medios necesarios para la subsistencia de una persona, no sólo los relativos a la alimentación, sino a los vivienda, vestuario, educación, recreación, indispensables para un nivel de vida de toda persona.

La obligación alimenticia supone, por tanto, la existencia de dos partes: el alimentista, por un lado, que tiene derecho a exigir y recibir alimentos y la persona que tiene la obligación legal de prestarlos.

Alimentos es todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica de la persona necesitada. También incluye la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad.

El derecho de alimentos es el vínculo jurídico derivado del parentesco, el cual establece una verdadera relación de asistencia, que se traduce en un vínculo de origen legal, que se exige recíprocamente entre los parientes y cuyo propósito es asegurarle una subsistencia digna al pariente necesitado.

### Sujetos

Por lo general dentro del derecho de alimentos reconocemos dos sujetos que intervienen, siendo ellos:

- a) El alimentista: Es la persona que recibe los alimentos.
- b) El alimentante: Es la persona obligada a prestar los alimentos.

Están obligados recíprocamente a darse alimentos: los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos, derecho establecido en el artículo 283, primer párrafo, del Código Civil.

De padres a hijos, el Código Civil Decreto Ley 106 establece en el artículo 253 Obligación de ambos padres:

“El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina y son responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad”.

Lo importante de este artículo es que el vínculo del parentesco en la calidad de hijo determina la obligación de dar alimentos, queda superada la doctrina que distinguía a los hijos entre legítimos, naturales e ilegítimos, lo cual proporcionaba reglas dispares para esta obligación; porque actualmente imperan los principios de igualdad establecidos en los artículos 4 y 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

De hijos a padres, el Código Civil Decreto Ley 106 establece en el artículo 263 los hijos aun cuando sean mayores de edad y cualquiera que sea su estado y condición, están obligados a prestarles asistencia a sus padres en todas las circunstancias de la vida.

Es obligación de los hijos dar pensión alimenticia a los padres cuando carezcan de suficientes medios de subsistencia, lo cual demuestra el deber de solidaridad familiar en doble sentido, tanto de padres a hijos como de hijos a padres, según el caso.

Entre Cónyuges, el Código Civil Decreto Ley 106 en los artículos 78, 111 y 112 establecen:

Se funda dentro deber recíproco de auxilio que, en situaciones normales, pertenece a la esencia propia del matrimonio. La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores. Se establece también que al marido le compete igual derecho.

Entre hermanos

Se deben alimentos en los auxilios necesarios para la vida cuando, por un defecto, sea físico o mental o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no puede éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios, cuando el alimentista es menor de edad, están comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión u oficio. Debe tenerse por supuesto que el hermano debe proporcionar alimentos en defecto de los padres, ascendientes o tutores, por cualquier motivo en que estos estén imposibilitados para realizarlo.

Cuando la obligación es de los abuelos paternos, el Código Civil Decreto Ley 106 en el artículo 283 segundo párrafo establece, cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no esté en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.

“Cualquiera de los deudos de esta categoría, sea que pertenezca a la parentela paterna o materna, puede reclamar de éstos los auxilios que necesita, aunque cabe observar: Que para que el nieto pueda reclamar alimentos a su abuelo es preciso que carezca de padres o que éstos se hallen imposibilitados y que en la pretensión hacia los parientes en línea recta debe observarse la proximidad del grado” (Puig Peña, 1974: 651)

Por ministerio de la ley, tales como:

**Muerte Presunta:** Los poseedores de los bienes del muerto presunto deben proveer alimentos a los que tengan derecho a recibirlos, según lo establece el artículo 73 del Código Civil Decreto Ley 106.

**Adopción:** Si el adoptado no es heredero, tiene derecho a ser alimentado hasta la mayoría de edad. En caso de herencia testada, los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades, artículo 236 del código Civil Decreto Ley 106.

Tutela: El juez fija, a solicitud y propuesta del tutor, la pensión alimenticia de acuerdo con el inventario y las circunstancias del pupilo, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otros motivos que apreciara el tribunal, artículo 327 del Código Civil Decreto Ley 106.

### **Las causas por las cuales termina la obligación de prestar alimentos**

De acuerdo al Artículo 289 del Código Civil Decreto Ley 106, cesa la obligación de prestar alimentos en cualquiera de los siguientes casos:

Por la muerte del alimentista; dado que el derecho a los alimentos es personal.

Cuando el que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía; considerando que su obligación es personalísima y porque los debe prestar según sus capacidades y si no tiene recursos económicos para sí, sería injusto tener otra obligación.

En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos; lo cual tiene una razón con sentido moral relativo a la gratitud que debe tener toda persona.

Cuando termina la necesidad del que los recibía porque mejora su fortuna económica, de forma que los alimentos no le son indispensables para su subsistencia, dado que se prestan en atención a una necesidad real del alimentista y al superarla, se extingue la obligación.

Si los hijos menores se casan sin el consentimiento de los padres; lo cual atiende a un estado de emancipación de los hijos, que supone que éstos ya no necesitan de sus padres.

Al concurrir cualquiera de estos presupuestos legales el alimentante podrá solicitar la extinción de la obligación de prestar alimentos:

Cuando la necesidad de los alimentos sea consecuencia de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas, considerando que el origen de la necesidad del alimentista es su propio vicio u ocio.

Según lo establecido en el artículo 290 del Código Civil Decreto Ley 106:

Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen enfermos, impedidos o en estado de interdicción. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.

De conformidad con lo desarrollado, la institución civil de los alimentos engloba para la persona que debe prestarlos una obligación moral, social y legal derivado de las relaciones del parentesco y en atención al derecho a la vida, garantizado por el Estado y protegido a través de las normativas nacionales e internacionales emitidas en materia de alimentos.

### **Derechos humanos sociales**

El Estado debe garantizar y proteger la vida humana de todos sus habitantes desde su concepción, dado que se organiza para proteger a la persona y su familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, promoviendo su organización sobre la base de la paternidad responsable, considerando que el hombre y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. El Estado debe proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad y les garantiza su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social, por lo que es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe. Artículos 1, 2, 3, 4, 47, 51 y 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## **Normas internacionales que protegen y garantizan la prestación del derecho a la alimentación**

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el artículo 3 establece “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales... una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...”

La Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño en el artículo 27 indica que:

1. El Estado reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. El Estado, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, debe adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

La Declaración de los derechos del niño (1959), en el PRINCIPIO 4 establece: “...El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación...”

La Declaración Universal de los Derechos Humanos regula en el artículo 25: “1º Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, y los servicios sociales necesarios...”

Los jueces no aplican estas normas en favor de los menores de edad, únicamente se limitan a pronunciar las normas en beneficio de los sindicados del delito de negación de asistencia económica establecidos en las Constituciones Política de la República de Guatemala, en los Convenios Internacionales ratificados y aceptadas por Guatemala, en el Código Penal decreto número 17-73 y en Código Procesal Penal Decreto 51-92.

## **Inicio del juicio para lograr el cobro de la obligación de prestar alimentos**

### **En el juzgado de familia**

Los jueces de familia desconocen si se cumple con la obligación de pagar los alimentos a que se llegó en la sentencia dictada o en el convenio en la etapa de la conciliación. En todo caso, se enteran del incumplimiento en virtud de que el alimentista promueve el juicio ejecutivo que corresponde.

Aunque las sentencias en materia de alimentos obligan a los condenados a prestar garantía dentro del tercer día de estar firme el fallo, los tribunales no se ocupan de verificar si la misma se ha prestado y determinar si la misma es suficiente. Es lamentable el hecho

que la parte alimentista sea conformista en este sentido y al vencer dicho plazo no verifica que se haya constituido la garantía y en caso negativo, tampoco exige ante el juez que se conmine al obligado a hacerlo.

Si bien existe el plazo de tres días para constituir la garantía del pago de la obligación de prestar alimentos.

Se observa en este caso, que el principio de tutelaridad no se aplica porque lo procedente sería que el Juzgado de familia conmine al deudor alimentario a constituir la garantía, fijándole un plazo perentorio para el efecto, so pena de certificarle lo conducente por el delito de desobediencia. En materia de la constitución de la garantía ha prevalecido el principio dispositivo, por cuanto le corresponde al interesado solicitar al tribunal que aperciba al deudor alimentario para prestar la caución, cuestión que a criterio de la autora no es lo correcto, sino que el tribunal debiera de oficio verificar la constitución de la garantía.

En los artículos 97 del Código de Trabajo Decreto 1441 y 307 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 disponen que son embargables toda clase de salarios, hasta en un cincuenta por ciento

para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo.

El embargo de salario por concepto de pensiones alimenticias se hace oficiando, por parte del Juzgado, al cajero pagador de la entidad donde trabaja el obligado a prestar la pensión alimenticia, para que retenga la cantidad de dinero que fije el Juez en forma provisional o en la sentencia donde establece que fue condenado a pasar pensión en la cantidad de dinero fijada por el Juez y ante el incumplimiento de la obligación, esa sentencia constituye título ejecutivo e iniciar Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio ante el Órgano Jurisdiccional competente. Si el ejecutado pasa a otro puesto de trabajo durante el embargo, por disposición de la Ley se entiende que éste continúa sobre el nuevo salario.

Tanto en el caso de embargos para satisfacer obligaciones de pago de alimentos como en el caso de embargo por otras obligaciones, el mandamiento de ejecución y las diligencias respectivas contendrán la prevención, a quien deba cubrir los salarios, de que aun cuando el mismo salario sea objeto de varios embargos, se deje libre en beneficio del ejecutado la parte no embargable.

Los embargos por alimentos tienen prioridad sobre los demás y, en ningún caso, podrán hacerse efectivos dos embargos simultáneamente en la proporción indicada, pues cuando se haya cubierto la proporción máxima, sólo podrá embargarse hasta el diez por ciento más para satisfacer las demás obligaciones.

En las normas del Código de Trabajo Decreto 1441 y del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 se establece que cuando se solicite el embargo del salario, se libra oficio por parte del juzgado al patrono para que embargue hasta el cincuenta por ciento del salario, según lo decida el tribunal. Este sistema se aplica para la pensión provisional y para que cada mes se retenga el salario del deudor alimentario. Sin embargo, el envío de los oficios es lento y no se establece en estas normas la forma en que se controla su efectividad porque puede darse el caso que el patrono, en calidad de depositario, no retenga los sueldos, siendo la única forma en que se puede conminar al mismo, al certificarle lo conducente por desobediencia.

Tampoco la ley prevé el caso que el deudor alimentario renuncie a su empleo o sea despedido y con ello se sustrae de su obligación; puesto que ya no se le practicará embargo de su salario, quedando indefensos ante esta situación los alimentistas, quienes tendrían que averiguar dónde queda el nuevo empleo del deudor alimentario, para así poder

solicitar un nuevo embargo al juzgado, librando oficio al nuevo patrono.

### **Tesorería del Organismo Judicial**

Es una dependencia del Organismo Judicial y tiene entre otras funciones, recibir en depósito las pensiones alimenticias cuando las partes así lo convengan, ordenando a los tribunales que se paguen en dicha dependencia, para lo cual se apertura una cuenta a nombre del alimentista. Pero esta dependencia no lleva control sobre las personas que pagan o no las pensiones alimenticias. Su función es ser un medio para recibir en depósito las pensiones y entregarlas al beneficiario, cuando las decida retirar.

El sistema utilizado por la tesorería del Organismo Judicial, no ha sido aprovechado, porque al llevar cuentas independientes, que se manejan en una base de datos computarizada, puede emitir estados de cuenta actualizados, que expresan con exactitud el período y monto de cumplimiento del obligado. Estos se emiten a solicitud del interesado y en su caso, cuando lo ordenen los tribunales.

## **Del delito de negación de asistencia económica**

Para Brañas, negación “es la acción y efecto de desconocer la exactitud o verdad de una proposición, hecho, cosa, consecuencia, etc.” (1998:43)

Para Cabanellas, asistencia es “Socorro, favor ayuda. Se comprende dentro del concepto legal de alimentos”. (2000:40)

La negación de asistencia económica se conceptualiza como el incumplir, descuidar u omitir, los derechos de alimentación, vestido, cuidado y educación con respecto a descendientes o bien personas que se tengan bajo guarda o custodia. (CAIMMI y Desimone, 1997: 29)

El delito de Negación de Asistencia Económica es una violación a los derechos humanos de los menores de edad, constituye un problema social porque se les limita su desarrollo, siendo estos la base fundamental de la sociedad guatemalteca porque son el presente y el futuro del país.

## **Falta de cumplimiento en la obligación al pago de las pensiones alimenticias**

Existen altos índices de falta de cumplimiento de las sentencias o convenios de alimentos; el temor de las madres a promover los procedimientos ejecutivos por miedo a las represalias físicas y de otro tipo que pueden tomar los padres de familia o a que éstos nunca más les otorguen pensiones; la actitud irresponsable del alimentante quien, al ya no convivir con sus hijos, no se preocupa por brindarles alimentos; una actitud conformista en la que se prefiere que el alimentista cumpla parcial o tardíamente con sus obligaciones alimenticias, basada en una errada expectativa de que algún día el deudor se pondrá al día en ellas y así transcurre el tiempo.

Es de conocimiento público que los procedimientos judiciales son lentos y que se pueden interrumpir por medio de recursos improcedentes y frívolos, con lo cual el deudor alimentario sabe que nunca o muy tardíamente cumplirá.

La falta de cumplimiento durante la tramitación del Juicio Oral de fijación de pensión alimenticia, en el cual se fija una pensión alimenticia provisional y luego al dictarse sentencia esa pensión alimenticia en forma provisional se confirma, disminuye o aumenta,

según los medios de prueba que se hayan aportado en la demanda y del estudio socioeconómico efectuado por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado, pero ante el incumplimiento de la obligación de prestar alimentos, es necesario promover Juicio Ejecutivo o Juicio Ejecutivo en la vía de Apremio, según sea el título que se haga valer, que en sí mismo excede del mismo juicio de conocimiento en donde se dictó la pensión provisional; la mayoría de personas carecen de bienes inmuebles o muebles inscribibles que facilite el embargo y si los tienen, recurren a maniobras fraudulentas para su alzamiento; el embargo de cuentas bancarias o de sueldos es un procedimiento muy lento que da lugar a cancelación de cuentas o cobro de salarios sin que los afecte la medida.

La falta de voluntad de las madres de promover la acción penal por el delito de negación de asistencia económica en contra del alimentante porque tienen miedo a sus represalias o para evitar que sus hijos se vean afectados emocionalmente al saber que su padre se encuentra privado de libertad, por el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia.

## **El proceso penal**

Al llegar a esta etapa procesal lo que buscan las madres de familia es hacer valer el derecho y la obligación que tienen los padres sobre sus hijos menores de edad y que es deber del Estado a través del organismo judicial garantizarle la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona atendiendo al interés superior del niño.

El Artículo 242 del Código Penal del decreto número 17-73 del Congreso de la República establece el delito de Negación de asistencia económica

“Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de su responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.”

El Artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “es punible la negativa a proporcionar alimentos”.

El Artículo 243 del Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República establece “la sanción señalada en el artículo anterior se aumenta en una tercera parte, cuando el autor, para eludir el

cumplimiento de la obligación, traspase sus bienes a tercera persona o emplea cualquier otro medio fraudulento”.

El Artículo 245 del Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República regula:

No obstante lo anterior, “... quedara exento de sanción quien pague los alimentos debidos y garantice suficientemente, conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones”.

La Corte de Constitucionalidad, mediante sentencia de 9 de diciembre de 2002, recaída en el Expediente 890-2001, declaró inconstitucional el numeral 2 del Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, porque al requerir que los alimentistas tuvieran que denunciar al deudor alimentario ejecutado, no se cumplía el deber de Estado de proteger a la familia, sino que los órganos públicos esperaban la actividad del afectado, lo cual era incongruente porque un derecho humano se debe defender de oficio. Por lo anterior, ahora es un delito de acción pública, que debe ser conocido de oficio por el Ministerio Público para promover la acción penal. Ello supondría que, ante la falta de pago por el deudor alimentario, el tribunal de familia, de oficio, debería certificar lo conducente. No obstante, esto no sucede así y todavía se exige que, para certificar lo conducente contra el deudor alimentario,

lo solicite la parte ejecutante, lo cual confirma nuevamente la importancia de que, en materia de familia, debe prevalecer el principio de tutelaridad.

### El Ministerio Público

Todo proceso penal inicia con la denuncia o querrela que puede presentarse, además del Ministerio Público, ante un juez o la Policía Nacional Civil quienes deben remitirla inmediatamente con la documentación acompañada, al Ministerio Público para que proceda a la inmediata investigación tal y como lo regula el Código Procesal Penal Decreto 51-92.

Pero en el caso del delito de Negación de Asistencia Económica, después de llevado el juicio de ejecutivo o en la vía de apremio y de haberse negado el obligado a pagar, el Juez de Familia certifica lo conducente al Ministerio Público. Esta institución recibe la documentación proveniente del Juzgado de Familia: Certificación de la sentencia del juicio oral de pensión alimenticia, resolución que admite la demanda ejecutiva o en la vía de apremio, mandamiento de ejecución y requerimiento de pago y la constancia de la negativa del obligado a pagar y de ahí se genera la persecución penal.

Deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley. También deberá determinar quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil; tal y como se afirma en el artículo 309 del Código Procesal Penal Decreto 51-92.

El artículo 257 tercer párrafo del código en mención establece, “... El ministerio público podrá solicitar la aprehensión del sindicado ante el juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez al resolver la situación jurídica del imputado podrá ordenar cualquiera de las medidas sustitutivas contenidas en la ley, o prescindir de ellas”.

Después de ser aprehendido el sindicado se le recibirá su primera declaración dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión, tal como lo regula nuestra legislación en el artículo 87 del Código ya relacionado. Inmediatamente después el juez deberá dictar:

a) Un auto de prisión preventiva “cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él”.

b) Una medida sustitutiva “Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave o varias de las medidas siguientes...”

El artículo 320 del Código Procesal Penal regula que seguidamente después de que se dicte el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez contralor de la investigación emite auto de procesamiento contra la persona a que se refiere para ligar al imputado al proceso y sujetarlo a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven. Si el imputado no hubiere pagado las pensiones alimenticias atrasadas, el juez podrá dictar auto de prisión preventiva y auto de procesamiento y si el imputado ya hubiere hecho efectivas las pensiones alimenticias atrasadas, el juez contralor de la investigación podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de privación de la libertad e incluso hasta la falta de mérito.

Después de dictado el auto de procesamiento se sigue con la etapa preparatoria del proceso penal, que para lo cual, nuestra legislación en los Artículos 323 al 324 bis del Código mencionado anteriormente; manda a que se concluya lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerite y deberá practicarse dentro de un plazo de 3 meses si hubiere auto de prisión o dentro de un plazo máximo de 6 meses si se hubiere dictado una medida sustitutiva.

Mientras tanto los menores hijos siguen en total abandono y sin recibir ningún apoyo económico para su alimentación. En este momento, de la etapa preparatoria el Ministerio Público puede solicitar, al presentar el requerimiento correspondiente, que sea cubierta la medida de garantía que establece el artículo 245 del Código Penal Decreto 17-73 previo a que se ordene el sobreseimiento o la clausura provisional del procedimiento.

El Ministerio Público tiene la facultad de citar a las partes a una audiencia para realizar una conciliación y resolver el caso de una manera positiva. En esta audiencia se solicita al obligado que cumpla con la obligación de prestar los alimentos adeudados y preste una garantía suficiente de conformidad con la ley. No es suficiente con hacer efectivo el pago, ya que si no se presta garantía el Ministerio

Público usualmente acusa para llevar al obligado a debate oral y público.

El ente acusador usualmente propone al imputado para solventar su situación jurídica con celeridad y en forma práctica en los casos que existe una medida sustitutiva de caución económica a favor del mismo que se traslade a través de una escritura de mandato la devolución de la caución económica a la madre de familia y representante legal de los menores, que generalmente al hablar de ese monto, ha sido otorgado por el juzgador por un monto igual a la suma adeudada en concepto de pensión alimenticia atrasada.

Es decir, que al hacer ese traslado monetario, de alguna manera quedaría saldada la deuda alimentaria y como requisito indispensable se le exige al imputado que garantice las pensiones futuras, cumpliendo con su obligación de conformidad con la ley a través de una escritura pública.

Al cumplir con dichos requisitos se le beneficia al mismo con un sobreseimiento basado en la eximente de responsabilidad que establece el Artículo 245 del Código Penal Decreto 17-73. El problema radica en que un alto porcentaje de estos casos que si son resueltos de esta manera, las madres de familia ya se han visto en la necesidad de

ejecutar otros montos en concepto de pensión alimenticia atrasada en contra del mismo obligado en perjuicio de los mismos menores y por otro lado las garantías aunque hayan sido otorgadas por la ley, resultas insuficientes para poder hacer cumplir al obligado en la vía respectiva.

Al terminar el plazo de la fase preparatoria el Ministerio Público podrá plantear lo siguiente:

a) La apertura a juicio cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el debate oral y público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura a juicio. Con la apertura se formulará la acusación”, Artículo 324 del Código Procesal Penal Decreto 51-92.

b) Sobreseimiento o clausura provisional:

El sobreseimiento, es un auto que se dicta en la fase intermedia o durante la preparación de debate mediante el cual se cierra el proceso en forma definitiva, quiere decir que cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado.

La clausura provisional, se da cuando los medios de prueba aportados al proceso son insuficientes para requerir la apertura a juicio, el auto que lo dicte deberá mencionar los elementos que espera obtener para poderlos incorporar.

Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional. Con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tenga en su poder”, Artículo 325 del mismo código. En otras palabras, se dan cuando no hay prueba o hace falta una que se aportará más adelante.

La prueba reina para que exista un fundamento serio para promover juicio oral y público en contra del imputado, es el requerimiento de pago y la negativa de pago, con esto no es procedente simplemente sobreseer o clausurar provisionalmente el proceso.

c) En el procedimiento abreviado que para el cual, El procedimiento abreviado es un procedimiento específico en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, en la cual deben regir los principios del debate. En aquellos supuestos en los cuales el imputado reconoce haber cometido los hechos y la pena a imponer sea baja, el debate puede ser innecesario, ello o quiere decir que se condene al imputado tan solo en base a su confesión, prueba de ello es que a pesar del reconocimiento de los hechos reduce la posibilidad que estos sean probados en juicio pena, oral, público y contradictorio” (Manual del fiscal, 1995:347)

La sentencia dictada en el procedimiento abreviado tiene los mismos efectos que una sentencia dictada en procedimiento ordinario. Las diferencias son los recursos y la reparación digna que deberá ejecutarse ante el juez competente. El querellante adhesivo está legitimado a recurrir en apelación en la medida en la que la sentencia influya sobre el resultado.

En el proceso penal actual, desde la etapa preparatoria, el que pretende la acción reparadora, debe hacerlo saber al juzgador, mediante la intervención adecuada a las normas que la rigen; debe constituirse en querellante adhesivo, si fuere el caso, por lo que para tal efecto, debe contar con la el auxilio y dirección de un abogado que lo dirija. Para el caso del delito de negación de asistencia económica, es al querellante adhesivo a la que corresponde dicha actuación. Pero lamentablemente, las madres de familia no siempre cuentan con recursos económicos para poder contratar los servicios de un abogado que dirija su pretensión.

Esto es realmente desgastante para las madres y los hijos con derecho a alimentos ya que sería otro procedimiento posterior para poder deducir responsabilidad civil. Una vez más tendrá que iniciar un nuevo juicio para hacer valer su pretensión, lo que culmina con una reclamación sin resultado efectivo para quién la reclama, toda vez que

se convierte en un círculo vicioso, del que no se obtendrá el resarcimiento económico pretendido, pues dado que la condena penal oscila entre una sanción de seis meses a dos años, puede suspenderse el cumplimiento de la pena y el acusado quedará en libertad, si es un delincuente primario.

En este tipo de delito, la condena del deudor alimentario es insuficiente porque, por su baja pena, da lugar a la conmutación o a la suspensión condicional de la pena por lo establecido en los artículos 50 numeral 1º. y 72 del Código Penal Decreto 17-73, sin que ello determine el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias. En caso de cumplirse la pena, el condenado, durante su tiempo en prisión no pagará pensión alimenticia; ya que los reos no tienen los recursos para mantener a los alimentistas y si trabaja en la cárcel, lo hará para procurarse su propia subsistencia.

d) Suspensión condicional de la pena, el problema de la suspensión condicional de la pena en estos casos, se establece que ésta es otra salida para no cumplir con una pena condenatoria de privación de libertad para es sindicado que incumplen con prestar alimentos, ya que desde un principio se les otorga una medida sustitutiva y después de la sentencia condenatoria se da una suspensión condicional de la pena, por lo que de una u otra manera no cumplen con la privación de

libertad establecida, entonces se podría decir que el obligado tiene varias opciones para evadir su responsabilidad de responder a la obligación de prestar alimentos y asimismo evade su responsabilidad penal de cumplir con una condena privativa de libertad.

e) Cuando los casos por negación de asistencia económica rara vez logran llegar a los Tribunales de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente es porque no se ha cancelado la cantidad dineraria reclamada, todo el tiempo que abarco llegar hasta esta instancia.

Se lleva a cabo el debate y el Juez Unipersonal al emitir la sentencia lo hace de carácter absolutorio, argumentando que no se encontró responsabilidad penal en contra de acusado, ya que hubo vulneraciones en el debido proceso relacionando por menores y supuestas deficiencias del proceso diligenciado ante la judicatura de Primera Instancia de Familia, extremo que escapa a todas luces de su competencia judicial, esto significa que el Juez Unipersonal invade la competencia de Juzgado de Familia, porque fue ese órgano el que califico la legalidad de los actos cumplidos en aquel proceso, en consecuencia invade en variar las formas del proceso al retrotraerse a etapas precluidas, que equivale a violar el principio de seguridad jurídica.

Esto quiere decir, que la prueba ofrecida en la audiencia respectiva y diligenciada en el desarrollo del debate, cumplió con todos los requisitos formales de admisibilidad y fueron incluidos en la acusación planteada por el Ministerio Público sin existir contradicción alguna entre la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Familia, y la acusación presentada al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.

Los Jueces Sentenciadores no están obligados a considerar absolutamente todas las pruebas introducidas al debate pero si lo están a fundamentarse en aquellas declaradas con valor probatorio para dictar su fallo, pues la sola resolución apartada de la prueba valorada positivamente genera que la sentencia sea considerada nula.

La Honorable Corte de Constitucionalidad es del criterio que: “en la sentencia que se dicte en primera instancia en un proceso penal debe comprender todos los hechos que sustentan la acusación respecto a los elementos de prueba que se presenten en el debate, ya que los hechos que sustentan aquella y consecuentemente la apreciación que se haga en sentencia, no deben estimarse con rigorismo de exactitud o perfección” Sentencia de fecha 24 de Mayo del 2005, contenida en el expediente de Amparo número 2123-2004.

Los jueces unipersonales actúan como garantistas de los derechos del acusado dejando por un lado la imparcialidad y objetividad del caso, no aplican la sana crítica razonada.

Los Jueces Unipersonales demuestra fácilmente que en su razonamiento no utiliza el Principio de la Razón Suficiente y para tristeza y frustración de la sociedad en general pero especialmente de las madres de familia que tienen que iniciar un proceso ejecutivo y llegar hasta esta instancia pidiendo justicia para sus hijos menores de edad y los Jueces Unipersonales le niega los menores el derecho a la alimentación que por derecho constitucional les corresponde, al dictar un fallo absolutorio a favor del acusado.

### **De las penas a imponer**

El Código Penal en el artículo 242 establece la pena a imponer a todo sujeto que cometa el delito de negación de asistencia económica: “...será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de la obligación”. El juzgador queda en la facultad de eximir del cumplimiento de la sanción penal al acusado al demostrar la falta de recursos económicos para cumplir con la obligación de prestar alimentos después de haber sido requerido legalmente.”

En nuestro país, existen diversos casos en que a causa de esa normativa, de comprobar que no se cuenta con recursos económicos para cumplir con la pensión correspondiente, se comete lo que es el

Incumplimiento Agravado. Este delito se encuentra tipificado en el Código Penal Decreto 17-73 en el artículo 243 y se da cuando el alimentista o el obligado a pasar una pensión alimenticia a favor de otra, traspasa sus bienes a terceras personas, para incumplir o evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

Existe en nuestra legislación otro delito en el cual se tipifican estos elementos es el denominado alzamiento de bienes regulado en el artículo 352 del Código Penal que estipula:

Quien, de propósito y para sustraerse al pago de sus obligaciones se alzare con sus bienes, los enajenare, gravare u ocultare, simulare créditos o enajenaciones, sin dejar persona que lo represente o bienes suficientes para responder al pago de sus deudas, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a tres mil quetzales.

Si el responsable fuere comerciante, se le sancionará además, con inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena.” O sea que al observar estos casos se deduce que se pueden aplicar un concurso ideal (Concurso ideal: “un solo hecho constituya dos o más delitos o uno de ellos sea medio necesario para cometer otro...”) de conformidad con nuestra legislación penal, pues se evidencia la duplicidad de figuras delictivas, constituyendo un hecho dos delitos y poniendo en una situación de peligro al sindicado por el delito de incumplimiento agravado ante la amenaza de ser condenado por una pena de prisión alta, que sería de dos a diez años por el delito de

alzamiento de bienes, con lo cual el estado protegería al alimentista ante los actos inmorales e irresponsables.

Es de conocimiento que aunque un acto jurídico es simulado en perjuicio de terceros, se presume válido hasta que una sentencia firme lo anule y para ello, las personas perjudicadas por dicho acto y legitimados para impugnarlo deberán promover un proceso ordinario ante los tribunales del ramo civil, con todo lo que implica ante tanta dificultad en cuanto a las pruebas, las dilaciones y asimismo los costos. Es por esta razón que el imputado en estos casos, abusa de las formas jurídicas y simula actos para salir y luego pretender lograr su impunidad.

### **Excusas absolutorias en el delito de negación de asistencia económica**

1. Cuando el actor del delito prueba que no tiene recursos económicos suficientes para el cumplimiento de su obligación, esto se puede dar en virtud de que muchas personas no se encuentran con un empleo fijo, o bien se encuentra envuelto en la pobreza del país, que le niega las oportunidades para obtener un empleo digno y con un sueldo justo. O bien, simplemente por cualquier circunstancia consta que no cuenta con esos recursos (Caimmi y Desimone, 1997:108)

Pero lamentablemente no existe una forma de probarlo ni de resolver tal situación y mientras tanto los sujetos pasivos, que normalmente son menores de edad, siguen en total desamparo por la irresponsabilidad de sus padres.

En igual sentido se debe tomar en cuenta aquellos casos supuestos donde la persona obligada aunque no tenga un trabajo, cuenta con algún tipo de ingreso que sustituye el salario o remuneración habitual, pero que en forma dolosa no son aplicados para cumplir en parte el deber de proporcionar alimentos, aunque sea en una mínima parte.

2. Cuando el obligado paga la cantidad que ha sido motivo de la negación y garantiza el cumplimiento con el fin perseguido, el cual sería el pago de una pensión alimenticia a favor de cierta persona; así lo regula el Artículo 245 del Código Penal Decreto del Congreso de la República de Guatemala.

### **Ineficacia del proceso judicial para lograr el pago de la obligación de prestar alimentos**

La ineficacia a la que se hace referencia se debe a que después de haber seguido un proceso largo para una fijación de pensión alimenticia y después otro juicio de ejecución para el requerimiento de

pago, no se llega a obtener resultados positivos; pues no se obtiene el pago de las mismas y los necesitados de alimentos se quedan en estado de desamparo, ya que aunque sean procesados en la vía penal, los obligados cuentan con soluciones alternativas penales: tales como las medidas sustitutivas; una clausura provisional; además de excusa absolutoria en cuanto a las personas que no cuentan con los recursos para cumplir con la obligación de pensión alimenticia, o bien se lleva a cabo un procedimiento abreviado la cual perjudica a los sujetos alimentistas por qué no se decide sobre la acción civil en este tipo de juicio.

Es lamentable descubrir, a través de la presente investigación, cómo las personas obligadas a proporcionar alimentos no tienen presente la responsabilidad que atañe el ser padre y que por ende deben de velar por la alimentación de los menores que no se traduce únicamente en comida, sino también en educación, salud y desarrollo personal como parte integral del menor. Que si bien cuentan con los recursos para hacerlo, buscan soluciones para descargar tal responsabilidad y salir de la obligación. Y si bien, no cuentan con recursos necesarios, es sorprendente que los sujetos no tomen conciencia al momento de tener hijos sin tener los medios para sustentarlos y agregando que la ley los exima de responsabilidad por no contar con posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.

Esto solo motiva a que estas personas sigan concibiendo hijos sin tener pena por cumplir con alguna obligación, ya que la propia ley de cierto modo los exonera de cualquier responsabilidad, tanto de tipo civil como penal.

No tiene resultado la penalización por el delito de negación de asistencia económica. Se está en total acuerdo en que exista una pena por el incumplimiento a deber alimenticio, pero en realidad por ser una pena mínima de seis meses a dos años, no es una solución a la situación de los menores.

No se resuelve el problema de la situación de los menores en falta de protección, evidentemente se castiga la conducta delictiva del obligado que comete actos en contra del orden jurídico familiar y colocándolo de una manera más alarmante se podría mencionar que el obligado llega hasta el punto de jugar con la vida del menor, ya que para subsistir necesita de los alimentos necesarios. Sin embargo, no se logra mejorar la situación de los menores.

El recluso que cumple con una pena según la ley, no está obligado a trabajar, porque está cumpliendo la pena del daño causado, sería una solución que dentro de los centros de privación de libertad se velara por la rehabilitación que conllevara el trabajo y con ello generara una

fuente de manutención para que los menores desamparados puedan obtener de alguna manera sus alimentos, pero en la realidad, estos pueden cumplir su pena, sin preocuparse por la obligación alimenticia; salir libres nuevamente sin la posibilidad de que se le exija tal obligación y salen con menos oportunidades de conseguir un trabajo que les permita subsistir.

## **Conclusiones**

El Derecho a alimentos como institución jurídica establecida en el Código Civil, Decreto Ley 106, comprende todo lo indispensable y necesario para la subsistencia del alimentista, como también para el desarrollo integral atendiendo al interés superior del niño que normalmente deben percibirlos; dicha obligación proviene del vínculo del parentesco y especialmente de la filiación, debiendo ser una obligación que atañe al padre y madre del menor.

La pensión alimenticia comprende tanto una obligación material como una obligación moral; ya que cuando se incumple con el pago de pensiones alimenticias también se incurre en el abandono, la falta de atención y del cuidado del alimentista.

Para pretender el derecho a percibir alimentos no basta con un procedimiento; ya que se debe promover un juicio civil de fijación de pensión alimenticia el cual puede llevar años su tramitación, posteriormente ante la negativa del obligado debe promoverse un juicio de ejecución nuevamente en la vía civil y ante su eventual fracaso se acude a la jurisdicción del orden penal, cuya penalización no resuelve la problemática principal del alimentista ya que la mayoría de casos no puede constituirse como querellante adhesivo y/o actor

civil y no existe pronunciamiento al respecto, situaciones estas que vuelven inefectiva la tramitación judicial en cuanto a la exigencia de alimentos o bien hacer caer a la solicitante que en muchos casos son mujeres desprovistas de aptitudes para ganarse el sustento diario en desánimo, quedando con ello impune la obligación del alimentista a favor de su menor hijo.

El delito de negación de asistencia económica a pesar de encontrarse contenido dentro del título de “los delitos contra el orden jurídico familiar y estado civil” y en el capítulo “de incumplimiento de deberes” va más allá de esos bienes jurídicos tutelados y en virtud que al incumplirse con la obligación de prestar alimentos el obligado atenta contra la vida del alimentista desamparado al no proveerle los medios necesarios para su subsistencia.

A pesar que el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, regula como conducta delictiva la negativa de aquellas personas que no cumplen con la obligación de prestar alimentos, la misma ley establece como causa eximente el hecho que el obligado no cuente con las posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.

El Organismo Judicial debe dar respuesta institucional a el delito de Negación de Asistencia Económica, capacitando y sensibilizando a los operadores de justicia en el ejercicio de la norma jurídica, supervisando el trabajo diario de quienes tienen en sus manos la aplicación de la justicia, analizando jurídicamente el grado de indefensión legal en que se encuentran los menores de edad y deben de dar una respuesta inmediata, protegiendo la vida, libertad y seguridad de los menores de edad.

## Referencias

### Libros

Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 2000 Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.

De Leòn H. y De Mata J. (2003) Derecho Penal Guatemalteco. Parte General y Parte Especial. Guatemala F & G editors, 2003.

CAIMMI, Luís Alberto y Guillermo Pablo Desimone, Los delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar e insolvencia alimentaria fraudulenta, Segunda edición, Argentina, 1997.

PUIG PEÑA, Federico, Compendio de derecho civil español, Familia y Sucesiones. Segunda edición, Tomo V. Editorial Arazandi, España, 1974.

INSTITUTO DE INVESTIGACION Y AUTOFORMACION POLITICA, Manual del fiscal Ministerio Público, INIAP, Guatemala, 1995.

## Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe del Gobierno Enrique Peralta Azurdia.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 106 del Jefe del Gobierno Enrique Peralta Azurdia.

Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Convenios y Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos.